

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

434 C.2

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicación: 34-2013-00943
Demandante: Koll Importaciones S.A.
Demandado: Ilton Bienvenido Castillo Solís
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°1250

En atención al escrito anterior, como el bien se encuentra embargado y secuestrado y es viable la solicitud, el Juzgado;

RESUELVE:

CORRER traslado por el término de 10 días al avalúo comercial del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 252-0012143, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.

Notifíquese,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.070 de hoy 27 de agosto de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE

CALI

63 C.1

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 35-2012-00647
Demandante: Fenalco
Demandado: Martha Cecilia Herrera H.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°1249

De conformidad con el anterior memorial allegado por el *Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali*, y como quiera que los remanentes se dejaron a disposición del mencionado Despacho, el Juzgado;

RESUELVE

1.- NO ACCEDER a la entrega de los oficios de desembargo a la apoderada de la demandada, toda vez que existe embargo de remanentes.

2.- AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, allegado por el *Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali*, en el que informa que el proceso que se tramitaba en dicho Despacho se terminó por desistimiento tácito, y por existir embargo de remanentes por parte del *Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali*, se dejó a disposición la medida cautelar consistente en el embargo de remanentes obrante en el presente proceso.

3.- DISPONER que por el *Área de Notificaciones* se reproduzcan los oficios No.06-786 y 06-787 y por la *Secretaría* se envíen a la *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali* y al *Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, para el proceso 07-2013-014, toda vez, que aunque la demandada retiró los oficios el 12 de agosto de 2015, en el certificado de tradición de fecha 22 de julio de 2019, allegado por la apoderada de la misma, no aparece levantada la medida de embargo.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.070 de hoy 27 de agosto de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE

CALI

434 C.2

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 34-2013-00945
Demandante: Koll Importaciones S.A.
Demandado: Ilton Bienvenido Castillo Solís
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°1250

En atención al escrito anterior, como el bien se encuentra embargado y secuestrado y es viable la solicitud, el Juzgado;

RESUELVE:

CORRER traslado por el término de 10 días al avalúo comercial del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 252-0012143, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.070 de hoy 27 de agosto de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE

CALI

97 C.2

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicación: 34-2009-00216
Demandante: Patrimonio Autónomo Conciliarte –cesionario –
Demandado: Leidy Dayana Corrales C.
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto interlocutorio: N°1251

En atención al escrito anterior, y por ser procedente la solicitud, el Juzgado;

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros depósitos, tenga la demandada LEIDY DAYANA CORRALES CARDONA, identificada con C. de C. 1.130.587.307, en el BANCO FINANADINA S.A. Límitese la medida hasta la suma de \$19.600.00.000. Librese el oficio respectivo. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

Previniéndole a la entidad Bancaria que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la *Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali* en la cuenta *ÚNICA* de depósitos judiciales No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.070 de hoy 27 de agosto de 2020, se notifica
a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

65 C.2

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicación: 17-2017-00728
Demandante: Promoción y Cobranzas Beta S.A.-cesionario-
Demandado: María Isabel Arcila Castillo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°1252

En atención al escrito anterior allegado por el Secretario de Hacienda del Municipio de Jamundí y de conformidad con el artículo 444 del C.G del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

OFICIAR nuevamente al Municipio de Jamundí –Valle, Subdirección de Catastro Municipal, a fin de que se sirva expedir a costa de la parte actora, el certificado catastral del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 370-923026, de conformidad con el numeral 4 del artículo 444 del C.G, del Proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.070 de hoy 27 de agosto de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE

CALI

16 C.2

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicación: 34-2017-00397
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Giani Acabo Murillo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°1253

En atención al escrito anterior, y por ser viable la solicitud, el Juzgado;

DISPONER que por secretaria se remita a solicitud del apoderado del actor, el oficio No.06-260 del 04 de febrero de 2020, al correo electrónico asistente@jorgenaranjo.com.co, para su diligenciamiento.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.070 de hoy 27 de agosto de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE

CALI

58 C.2

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicación: 14-2016-00421
Demandante: Edificio Santa Librada
Demandado: Asim S.A.S
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°1254

En atención al escrito anterior, y como quiera que se dio trámite a la solicitud de decretar los remanentes, el Juzgado;

RESUELVE:

PONGASE en conocimiento del apoderado del actor el oficio No.01-0365 de fecha 14 de febrero de 2020 (fl.53 C.2), en el cual el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informa que los remanentes solicitados dentro del proceso con radicado 32-2015-00294 no surte efectos por cuanto existe una solicitud con anterioridad, proveniente del Juzgado 23 Civil Municipal de Cali.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.070 de hoy 27 de agosto de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE

CALI

74 C.1

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicación: 33-2016-00702
Demandante: El País S.A.
Demandado: Promotora Marcas Mall Cali S.A.S
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°1255

De conformidad con el anterior memorial y por ser procedente la solicitud, el Juzgado;

RESUELVE

1.- RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada al abogado HECTOR FABIO VILLEGAS SOLIS identificado(a) con c.c. 16.623.305 y T.P. 64089 del C.S.J. en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

2.- DISPONER que por secretaría se expida a costa del Represente Legal de la parte demandada señor José Olmedo Manjarres Valencia, copia de la demanda y de la subsanación de la misma, asimismo, se le informa al peticionario que las copias tienen un costo a cargo del solicitante.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.070 de hoy 27 de agosto de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE

CALI

108 C.1

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicación: 21-2013-00645
Demandante: Crear País S.A. - cesionario-
Demandado: Luis Eduardo Tabares Serna
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°1256

De conformidad con el anterior memorial y por ser procedente la solicitud, el Juzgado;

RESUELVE

ACEPTAR la renuncia del poder por parte del abogado del actor, JOSE FERNANDO MORENO LORA, toda vez que allega la comunicación al demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del P.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.070 de hoy 27 de agosto de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE

CALI

51 C.2

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 26-2018-00393
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: Vladimir Arce Espinosa
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°1257

De conformidad con el anterior memorial y por ser procedente la solicitud, el Juzgado;

RESUELVE

DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con M.I. No. 370-521484 de la **Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cali**, propiedad del demandado **Vladimir Arce Espinosa**, identificado con CC.No.17.165.359. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.070 de hoy 27 de agosto de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

101 C.1

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, para el estudio y viabilidad de aplicación de la figura del desistimiento tácito conforme a los presupuestos del art.317 del C. G. del Proceso. Revisado el expediente para el control previo de legalidad, se constató sobre la no existencia de solicitud remanentes, ni embargo del crédito.*

LIDA RUTH TENORIO ANGULO
Escribiente

Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación	14-2010-00701
Demandante	Grupo Consultor Andino –cesionario-
Demandado	Adriana María Franco Ruiz
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.1069

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 28 de febrero de 2018, obrante a folio 100 que trata sobre el auto que acepta la renuncia del poder. En el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 29 de septiembre de 2010, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*”

Irt

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 28 de febrero de 2018, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes, por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo, líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice mediante poder autenticado. Las medidas a levantar constan de: **1.-** el embargo preventivo en bloque del establecimiento de comercio identificado con Nit.66923088-4 y matrícula mercantil No.757874-1, de Cali, comunicada por oficio No.2133 del 27/09/2009, dirigido a la Cámara de Comercio. **2.-** El embargo preventivo del vehículo automotor de Placas **CUQ-360**, comunicada por oficio No.2134 del 27 de septiembre de 2009, por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2º del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.070 de hoy 27 de agosto de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

lrt

Sentencias – Cali
entreceibas Piso 2
– Valle del Cauca



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

76 C.1

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, para el estudio y viabilidad de aplicación de la figura del desistimiento tácito conforme a los presupuestos del art.317 del C. G. del Proceso. Revisado el expediente para el control previo de legalidad, se constató sobre la no existencia de solicitud remanentes, ni embargo del crédito.*

LIDA RUTH TENORIO ANGULO

Escribiente

Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación	31-2009-01018
Demandante	Gases de Occidente S.A.
Demandado	Orlando Enciso Páez y otro
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.1070

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 06 de febrero de 2018, obrante a folio 75 que trata sobre el auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior funcional, en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 16 de febrero de 2018, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso*

Irt

cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 06 de febrero de 2018, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Se advierte que no hay medida para levantar toda vez que no se materializaron las solicitadas.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.070 de hoy 27 de agosto de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

88 C.1

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, para el estudio y viabilidad de aplicación de la figura del desistimiento tácito conforme a los presupuestos del art.317 del C. G. del Proceso. Revisado el expediente para el control previo de legalidad, se constató sobre la no existencia de solicitud remanentes, ni embargo del crédito.*

LIDA RUTH TENORIO ANGULO

Escribiente

Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación	35-2009-00442
Demandante	BBVA Colombia S.A.
Demandado	Anaucledia López Molano
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.1071

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 26 de noviembre de 2013, obrante a folio 87 que trata sobre el auto que avoca el conocimiento. En el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 08 de febrero de 2018, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*”

Irt

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 08 de febrero de 2018, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes, por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria, solicitudes en tal sentido y en caso negativo, líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice mediante poder autenticado. Las medidas a levantar constan de: **1.-** El embargo preventivo del vehículo de Placa **UOZ-39**, comunicada por oficio No.1721 del 16 de julio de 2009, por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Cali. **2.-** El embargo y retención de los dineros que el demandado tenga depositado en cuenta de ahorro, cuenta corriente, CDT'S, en las entidades bancarias, comunicada por oficio No.1608 del 30 de junio de 2009, decretadas por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Cali., **3.-** levantar la solicitud de remanentes realizada por oficio No.2512 del 06 de octubre de 2011, aceptada por oficio No.3805 del Juzgado Doce Civil Municipal de Cali.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.070 de hoy 27 de agosto de 2020, se notifica
a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, para el estudio y viabilidad de aplicación de la figura del desistimiento tácito conforme a los presupuestos del art.317 del C. G. del Proceso. Revisado el expediente para el control previo de legalidad, se constató sobre la no existencia de solicitud remanentes, ni embargo del crédito.*

LIDA RUTH TENORIO ANGULO

Escribiente

Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación	33-2007-00713
Demandante	Banco Colpatria Red Multibanca
Demandado	Edwin Díaz del Castillo
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.1072

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 15 de noviembre de 2016, obrante a folio 119 que trata sobre el auto que modifica y aprueba la liquidación del crédito. En el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 29 de septiembre de 2010, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 15 de



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

noviembre de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes, por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria, solicitudes en tal sentido y en caso negativo, líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice mediante poder autenticado. Las medidas a levantar constan de: El embargo y retención de los dineros que el demandado tenga depositado en cuenta de ahorro, cuenta corriente, CDT'S, en las entidades bancarias, comunicada por oficio No.1758 del 18 de septiembre de 2007, del Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali y el oficio sin número del 5 de diciembre de 2014 del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.070 de hoy 27 de agosto de 2020, se notifica
a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

96 C.1

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, para el estudio y viabilidad de aplicación de la figura del desistimiento tácito conforme a los presupuestos del art.317 del C. G. del Proceso. Revisado el expediente para el control previo de legalidad, se constató la existencia de embargo de remanentes, folios 14, 23 y 24 del segundo cuaderno.*

LIDA RUTH TENORIO ANGULO

Escribiente

Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación	31-2007-00020
Demandante	Luis Gilberto Castro Eusse
Demandado	Nelson Hugo Benachi Idrobo y otra
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.1073

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación principal corresponde al 15 de julio de 2014, obrante a folio 95 que trata sobre el auto que tiene por revocado el poder. En el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 23 de mayo de 2016, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

Lrt

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la más reciente actuación es la que obra en el cuaderno de medidas cautelares cuya notificación data del 23 mayo de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Como quiera que existe embargo de remanentes déjese a disposición del **Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Palmira**, los bienes desembargados constante de: **1.-** El embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 370-494727, comunicado por oficio No.568 a la oficina de **Registro de Instrumentos Públicos de Cali**. **2.-** El embargo y retención de los dineros que el demandado tenga depositados en cuenta de ahorro, cuenta corriente, CDT'S, en las entidades bancarias, comunicada por oficio No.06-1199 del 20 de mayo de 2016, del **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2º del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.070 de hoy 27 de agosto de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

lrt



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

78 C.1

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, para el estudio y viabilidad de aplicación de la figura del desistimiento tácito conforme a los presupuestos del art.317 del C. G. del Proceso. Revisado el expediente para el control previo de legalidad, se constató la existencia de embargo de remanentes, folios 22, 23 y 24 del segundo cuaderno.*

LIDA RUTH TENORIO ANGULO

Escribiente

Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación	35-2008-00103
Demandante	Cooperativa Especializada en Comercio y Crédito
Demandado	Mirella Vallecilla Colorado
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.1074

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 21 de febrero de 2018, obrante a folio 77 que trata sobre el auto que ordena el pago de depósitos judiciales. En el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 09 de marzo de 2016, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso*

cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 21 de febrero de 2018, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Como quiera que existe embargo de remanentes déjese a disposición del **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura**, los bienes desembargados constante de: **1.-** El embargo y retención del 20% de la mesada salarial que percibe la demandada, Mireya Vallecilla Colorado, C. C.66.866.074 como empleada del INPEC, comunicada por oficio No.339 del 25 de febrero de 2008.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.070 de hoy 27 de agosto de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

25 C.1

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, para el estudio y viabilidad de aplicación de la figura del desistimiento tácito conforme a los presupuestos del art.317 del C. G. del Proceso. Revisado el expediente para el control previo de legalidad, se constató sobre la no existencia de solicitud remanentes, ni embargo del crédito.*

LIDA RUTH TENORIO ANGULO

Escribiente

Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación	27-2016-00515
Demandante	Edgar Cardona Rioja
Demandado	Ingrid Shirley Trochez Escobar
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.1075

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 29 de noviembre de 2016, obrante a folio 24 que trata sobre el auto que aprueba la liquidación de costas. En el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 14 de febrero de 2018, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

Lrt

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno de medidas cautelares cuya notificación data 14 febrero de 2018, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Se advierte que no hay medida para levantar toda vez que no se materializó la solicitada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.070 de hoy 27 de agosto de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

143 C.1

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, para el estudio y viabilidad de aplicación de la figura del desistimiento tácito conforme a los presupuestos del art.317 del C. G. del Proceso. Revisado el expediente para el control previo de legalidad, se constató sobre la no existencia de solicitud remanentes, ni embargo del crédito.*

LIDA RUTH TENORIO ANGULO

Escribiente

Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación	33-2010-00648
Demandante	Grupo Jurídico Peláez & CO S.A.S-cesionario-
Demandado	Jacqueline Cobo Acosta
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.1076

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 31 de enero de 2018, obrante a folio 139 que trata sobre el auto que reconoce una cesión de derechos. En el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 13 de febrero de 2013, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*”

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 31 de enero de 2018, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes, por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria, solicitudes en tal sentido y en caso negativo, líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice mediante poder autenticado. Las medidas a levantar constan de: El embargo y retención del establecimiento de comercio denominado ***Diseño y Decoración La Hojarasca*** con matrícula mercantil No.692676-2, comunicada por oficio No.1145 del 09 de mayo de 2011, dirigido a la ***Cámara de Comercio de Cali***, el bien se encuentra secuestrado y administrado por la señora Maricela Carabalí.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.070 de hoy 27 de agosto de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

lrt

Sentencias – Cali
Entreceibas Piso 2
Santiago de Cali – Valle del Cauca



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

55 C.1

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, para el estudio y viabilidad de aplicación de la figura del desistimiento tácito conforme a los presupuestos del art.317 del C. G. del Proceso. Revisado el expediente para el control previo de legalidad, se constató sobre la no existencia de solicitud remanentes, ni embargo del crédito.*

LIDA RUTH TENORIO ANGULO

Escribiente

Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación	12-2016-00508
Demandante	Edificio Castellón de Cristales
Demandado	Asesores Inmopacifico S.A.
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.1077

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 13 de febrero de 2018, obrante a folio 54 que trata sobre el auto que avoca el conocimiento del proceso. En el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 04 de noviembre de 2016, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*”

Irt

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 13 de febrero de 2018, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes, por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria, solicitudes en tal sentido y en caso negativo, líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice mediante poder autenticado. Las medidas a levantar constan de: El embargo y secuestro de los derechos que posee la demandada **Asesores Inmopacífico S.A.**, en el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 370-577347 dirigido a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali**, comunicada por oficio No.2164 de fecha 05 de agosto de 2016.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2º del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.070 de hoy 27 de agosto de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

lrt



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

53 C.1

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, para el estudio y viabilidad de aplicación de la figura del desistimiento tácito conforme a los presupuestos del art.317 del C. G. del Proceso. Revisado el expediente para el control previo de legalidad, se constató sobre la no existencia de solicitud remanentes, ni embargo del crédito.*

LIDA RUTH TENORIO ANGULO

Escribiente

Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación	22-2017-00101
Demandante	SI S.A.S
Demandado	Linda Yazmín Espitia Gutiérrez
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.1078

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 21 de febrero de 2018, obrante a folio 51 que trata sobre el auto que niega la conversión de depósitos judiciales. En el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 18 de abril de 2017, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*”

Irt

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 21 de febrero de 2018, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes, se advierte que no hay medida para levantar toda vez que no se materializó la solicitada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art.122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.070 de hoy 27 de agosto de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, veintiséis (26) de agosto del dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	76001-40-03-034-2011-00209-00
Demandante	Edificio Centro Veinte P.H.
Demandados	Luis Guillermo González Rivera y otra
Asunto	Traslado solicitud de ilegalidad
Auto Sustanc.	No.1246

En atención a las diligencias que preceden, el Juzgado dispone:

Único: Incorporar al cuaderno principal del expediente el memorial contentivo de la petición de ilegalidad de la actuación y sus anexos presentada por la parte demandada. En consecuencia de dicha solicitud se corre traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, para que se pronuncie según corresponda. Art.129 C. G. del Proceso. Vencido el término ingresarán las diligencias al Despacho para proveer lo que derecho corresponda.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.070 de hoy 27 de agosto de 2020, se notifica
a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

j.r.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

99 C1

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 32-2013-00390
Demandante: Coodistribucines
Demandado: Jesús Antonio Arenas
Proceso: Hipotecario
Auto interlocutorio: No.1052

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

1.- **APROBAR** la liquidación de crédito visible a folios 96-97 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

2.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** Judiciales de los *Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA con c. de c. No.16.747.521

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002498694	8903127758	FONDO DE EMPLEADOS FETRABUV	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2020	NO APLICA	\$ 447.106,00
469030002510550	8903127758	FONDO DE EMPLEADOS FETRABUV	IMPRESO ENTREGADO	24/04/2020	NO APLICA	\$ 447.105,00
469030002516902	8903127758	FONDO DE EMPLEADOS FETRABUV	IMPRESO ENTREGADO	13/05/2020	NO APLICA	\$ 447.105,00
469030002523102	8903127758	FONDO DE EMPLEADOS FETRABUV	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2020	NO APLICA	\$ 447.105,00
469030002534650	8903127758	FONDO DE EMPLEADOS FETRABUV	IMPRESO ENTREGADO	09/07/2020	NO APLICA	\$ 469.997,00
469030002542836	8903127758	FONDO DE EMPLEADOS FETRABUV	IMPRESO ENTREGADO	06/08/2020	NO APLICA	\$ 866.027,00

Total= \$ 15.752.012,00

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.70 de hoy 27 de agosto de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

143 C1

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 14-2007-00972
Demandante: Banco AV Villas
Demandado: Marleny Mora
Proceso: Ejecutivo
Auto interlocutorio: No.1053

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito visible a folios 139-140 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.70 de hoy 27 de agosto de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

143 C1

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11-2013-00843
Demandante: C.R. Brisas de San Lorenzo.
Demandado: Jackeline Valderrama
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.1054

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito visible a folios 115-116 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., advirtiendo que no se tienen en cuenta los conceptos de “*gastos procesales*” y “*honorarios abogado*” toda vez que no son rubros reconocidos en el mandamiento de pago.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.70 de hoy 27 de agosto de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

73 C1

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 35-2014-00160
Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado: Carolina Gelvez
Proceso: Ejecutivo
Auto interlocutorio: No.1055

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito visible a folio 71 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.70 de hoy 27 de agosto de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

243 C1

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 35-2011-00837
Demandante: Condominio La Pradera.
Demandado: Erminsul Palomino y Otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.1056

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito visible a folios 240-241 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.70 de hoy 27 de agosto de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

37 C1

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 20-2016-00483
Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado: Luz Stella Martínez Ramos
Proceso: Ejecutivo
Auto interlocutorio: No.1057

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito visible a folio 35 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.70 de hoy 27 de agosto de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

35 C1

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 18-2018-00376
Demandante: Abastecimientos Industriales S.A.S. ABIN S.A.S.
Demandado: Frank Camilo Campo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.1058

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito visible a folios 32-33 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.70 de hoy 27 de agosto de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

52 C1

Radicación: 21-2018-00162
Demandante: Coop-Asocc.
Demandada: Mabel Angulo Muñoz.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interloc: No.1059

Ha pasado al Despacho el presente proceso, en el cual se observa que se encuentra pendiente de resolver sobre la liquidación del crédito allegada por la parte actora, donde se están liquidando intereses de mora superiores a los permitidos por ley. Además. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º MODIFICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del P.

CAPITAL		
VALOR	\$ 9.500.000,00	
FECHA DE INICIO		23-feb-18
FECHA DE CORTE		15-ago-20
TOTAL MORA	\$ 6.059.005	
INTERESES ABONADOS	\$ 3.433.002	
ABONO CAPITAL	\$ 0	
TOTAL ABONOS	\$ 3.433.002	
SALDO CAPITAL	\$ 9.500.000	
SALDO INTERESES	\$ 2.626.003	
DEUDA TOTAL	\$ 12.126.003	

2º APROBAR la liquidación de crédito que antecede.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.70 de hoy 27 de agosto de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

84 C1

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 21-2019-00020
Demandante: Fenalco.
Demandado: Jesús David Morales Sarchí
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.1060

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito visible a folio 82 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.70 de hoy 27 de agosto de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

85 C1

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 05-2011-01031
Demandante: Congregación de Misionarios Hijos del Inmaculado
Corazón de María Providencia Colombiana de
Occidente.
Demandado: Luz Stella Bermúdez Martínez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.1061

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito visible a folios 73-83 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.70 de hoy 27 de agosto de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

42 C1

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 34-2018-00912
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: Guillermo Rodríguez Ricci
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.1062

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito visible a folio 40 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.70 de hoy 27 de agosto de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

92 C1

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 35-2017-00182
Demandante: Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.
Demandado: Ana María Piedrahita y Otros.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.1063

En atención a la solicitud de entrega de títulos que hace la parte actora, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** Judiciales de los *Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA con c. de c. No.16.747.521

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002290399	8600345941	SCOTIABANK COLPATRIA SA	IMPRESO ENTREGADO	22/11/2018	NO APLICA	\$ 1.208.642,02
469030002290400	8600345941	SCOTIABANK COLPATRIA SA	IMPRESO ENTREGADO	22/11/2018	NO APLICA	\$ 7.768.777,85
469030002290401	8600345941	SCOTIABANK COLPATRIA SA	IMPRESO ENTREGADO	22/11/2018	NO APLICA	\$ 614.113,51
469030002290402	8600345941	SCOTIABANK COLPATRIA SA	IMPRESO ENTREGADO	22/11/2018	NO APLICA	\$ 166.688,21
469030002290403	8600345941	SCOTIABANK COLPATRIA SA	IMPRESO ENTREGADO	22/11/2018	NO APLICA	\$ 261.109,52

Total= \$ 10.019.331,11

2.- **OFICIAR** al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de TODOS los depósitos judiciales a favor de la radicación del proceso de la referencia, a la cuenta **ÚNICA** (760012041700 - código de dependencia 760014303000). Por Secretaría ofíciase.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.70 de hoy 27 de agosto de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

69 C1

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 004-2018-00319
Demandante: Coop. Invercoob.
Demandado: Guillermo Peña Valencia y otros.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.1064

En atención a la solicitud de entrega de títulos que hace la parte actora, esta Oficina Judicial teniendo en cuenta que los depósitos judiciales se encuentran en el Juzgado de origen,

RESUELVE

1.- OFICIAR al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de TODOS los depósitos judiciales a favor de la radicación del proceso de la referencia, a la cuenta **ÚNICA** (760012041700 - código de dependencia 760014303000). Por Secretaría ofíciase.

2.- Oficiar al pagador de PAPELES DEL CAUCA S.A. a fin de que se sirva continuar con los descuentos del demandado REINER NARANJO OSPINA con c. de c. No.16.657.254 (decretado por el Juzgado 04 Civil Municipal de Cali) y consignarlos en adelante a órdenes de la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta **ÚNICA** de depósitos judiciales No.760012041700 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali y código de dependencia No.760014303000 a favor del número del proceso de la referencia. Por Secretaría ofíciase y remítase copia al correo electrónico juan.sreyes@kcc.com y maria.c.lozano@kcc.com

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.70 de hoy 27 de agosto de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

41 C1

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 008-2018-00332
Demandante: Aimer William Mosquera Rojas.
Demandado: Emilio Alberto González Coy.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.1065

En atención a la solicitud de entrega de títulos que hace la parte actora, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** Judiciales de los *Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de LUIS ALBERTO PEREZ VILLAMARIN con c. de c. No.94.541.265

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002430365	16776996	AIMER WILLIAM MOSQUERA ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2019	NO APLICA	\$ 925.177,00
469030002446254	16776996	AIMER WILLIAM MOSQUERA ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2019	NO APLICA	\$ 241.407,00
469030002459590	16776996	AIMER WILLIAM MOSQUERA ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2019	NO APLICA	\$ 568.144,00
469030002473410	16776996	AIMER WILLIAM MOSQUERA ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	08/01/2020	NO APLICA	\$ 660.004,00
469030002483816	16776996	AIMER WILLIAM MOSQUERA ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2020	NO APLICA	\$ 511.999,00
469030002497706	16776996	AIMER WILLIAM MOSQUERA ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2020	NO APLICA	\$ 536.631,00
469030002506768	16776996	AIMER WILLIAM MOSQUERA ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2020	NO APLICA	\$ 612.037,00
469030002515433	16776996	AIMER WILLIAM MOSQUERA ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	07/05/2020	NO APLICA	\$ 679.337,00
469030002522957	16776996	AIMER WILLIAM MOSQUERA ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2020	NO APLICA	\$ 621.325,00
469030002530815	16776996	AIMER WILLIAM MOSQUERA ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2020	NO APLICA	\$ 382.269,00
469030002535592	16776996	AIMER WILLIAM MOSQUERA ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2020	NO APLICA	\$ 731.198,00
469030002542315	16776996	AIMER WILLIAM MOSQUERA ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2020	NO APLICA	\$ 468.327,00

Total= \$ 6.937.855,00

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.70 de hoy 27 de agosto de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

118 C2

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 29-2015-00982
Demandante: María Amanda Tobón
Demandado: Jakeline Sánchez Uribe
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.1066

Ha pasado al Despacho el presente proceso, en el cual se observa que la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto 964 DEL 15 DE Julio de 2020, mediante el cual se agregó y se puso de conocimiento el informe rendido por el secuestre de los bienes muebles de la parte pasiva. Esta Oficina Judicial teniendo en cuenta que lo resuelto en la providencia en comento no es un pronunciamiento de fondo,

RESUELVE

Poner de conocimiento nuevamente el informe de gestión rendido por el secuestre visible a folio a 111 a 114. Así las cosas por secretaria, procédase a la publicación de los folios en mención en la página de la rama judicial como del presente auto. Lo anterior para que la parte interesada si a bien lo tiene se pronuncie al respecto. Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.70 de hoy 27 de agosto de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

282 C1

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 09-2009-00336
Demandante: Fondo de Empleados Médicos de Colombia.
Demandado: Carlos Humberto Ocampo y Otra.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.1067

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observan depósitos judiciales pendientes de pago, hasta por el saldo de la liquidación del crédito. Así las cosas esta Oficina Judicial,

RESUELVE

Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** Judiciales de los *Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de MARIA EUGENIA ZUÑIGA VARELA con c. de c. No. 38.999.697

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002500762	8903104184	PROMEDICO FONDO EMPLEADO	IMPRESO ENTREGADO	12/03/2020	NO APLICA	\$ 303.901,00
469030002510241	8903104184	FONDO DE EMPLEADOS M DE COLOMBIA PROMEDIC	IMPRESO ENTREGADO	23/04/2020	NO APLICA	\$ 401.025,00
469030002517639	8903104184	FONDO EMPLEADOS MEDI PROMEDICO	IMPRESO ENTREGADO	18/05/2020	NO APLICA	\$ 449.281,00
469030002524737	8903104184	FONDO DE EMPLEADOS M PROMEDICO	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2020	NO APLICA	\$ 402.861,00
469030002534816	8903104184	FONDO DE EMPLEADOS M DE PROMEDICO	IMPRESO ENTREGADO	10/07/2020	NO APLICA	\$ 449.281,00
469030002543737	8903104184	FONDO DE EMPLEADOS M DE PROMEDICO	IMPRESO ENTREGADO	12/08/2020	NO APLICA	\$ 224.175,00

Total= \$ 2.230.524,00

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.70 de hoy 27 de agosto de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



INFORME: Ha ingresado al Despacho, el presente proceso con solicitud de entrega de títulos y terminación, habiéndose constatado que hasta el momento existe solamente petición de embargo de remanentes sobre los bienes del demandado José Domingo Balcázar Cardona.

Joan Sebastián Ramírez Cuene
Sustanciador

86 C1

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 21-2018-00764
Demandante: Gloria Isabel Zuluaga Cardona.
Demandado: Fernando Walter Ramos Castaño y Otro.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.1068

En atención a la solicitud de elevada por la parte actora, y teniendo en cuenta que existen depósitos suficientes para el pago del saldo de la liquidación de crédito y el pago de las costas (\$314.000), el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** Judiciales de los *Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de **GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA** con c. de c. No.29.345.352

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002538434	29345352	GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2020	NO APLICA	\$ 444.346,00
469030002538436	29345352	GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2020	NO APLICA	\$ 444.346,00
469030002538438	29345352	GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2020	NO APLICA	\$ 137.133,00
469030002538439	29345352	GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2020	NO APLICA	\$ 1.410.885,00
469030002538440	29345352	GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2020	NO APLICA	\$ 456.306,00
469030002538441	29345352	GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2020	NO APLICA	\$ 548.496,00
469030002538442	29345352	GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2020	NO APLICA	\$ 468.568,00
469030002538443	29345352	GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2020	NO APLICA	\$ 548.496,00
469030002538444	29345352	GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2020	NO APLICA	\$ 882.190,00
469030002538445	29345352	GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2020	NO APLICA	\$ 937.105,00

Total= \$ 6.277.871

2.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los *Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad*, procédase al fraccionamiento de siguiente título.



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002538435	29345352	GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2020	NO APLICA	\$ 522.060,00

- a. \$116.593.66
- b. \$405.466.34

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en aplicación del principio de celeridad con que debe actuar la Administración de Justicia y a fin de no emitir nuevos autos, desde ya se ORDENA que por Secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generen en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$116.593.66 a favor de GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA con c. de c. No.29.345.352 y el de valor de \$405.466.34 a favor del demandado FERNANDO WALTER RAMOS CASTAÑO con c. de c. No.16.683.771

3.- **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

4.- Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de (los) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación se advirtió embargo de remanentes solo para uno de los demandados. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados al demandado o a quien autorice mediante poder autenticado. El oficio a cancelar es el No.6003 del 11/12/2018 comunicando a las *Empresas Municipales de Cali – EMCALI* para el embargo del salario del demandado FERNANDO WALTER RAMOS CASTAÑO con c. de c. 16.683.771; librado por el Juzgado de origen (Fol.12 C1).

Por otro lado, se dejan a disposición las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado JOSE DOMINGO BALCAZAR CARDONA con c. de c. No.16.699.694 a favor del proceso de radicación 017-208-00799 adelantado hoy día en el **Juzgado 09 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**. El oficio para dejar a disposición es el No.6002 del 11/12/2018 comunicando a las *Empresas Municipales de Cali – EMCALI*, para el embargo del salario (Fol.13 C1)

5.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice mediante poder autenticado, **previo el pago del arancel Judicial establecido para tal fin.**

6.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las diligencias previa cancelación de la radicación en el Sistema de Justicia XXI y de conformidad con el artículo 122 del C. G. del Proceso. (pasa firma)



Radicación: 21-2018-00764
Demandante: Gloria Isabel Zuluaga Cardona.
Demandado: Fernando Walter Ramos Castaño y otro.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.1068

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.70 de hoy 27 de agosto de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO